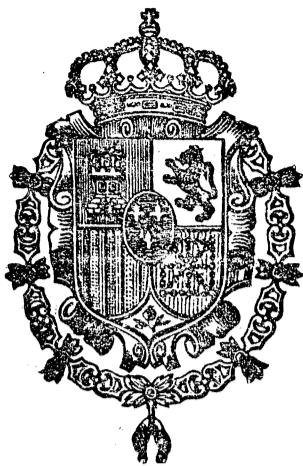


## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 9,50 pesetas cada uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SUMARIO

## Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

## Ministerio de Estado:

Real decreto concediendo á D. Sebastián Herrero la Gran Cruz de la Orden de Carlos III.

## Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.

## Ministerio de la Guerra:

Reales decretos de personal.  
Otros autorizando la ejecución de servicios y compra del material que se expresa.  
Reales órdenes relativas á devolución de pesetas depositadas por los interesados que se expresan para redimirse del servicio militar activo.

## Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo que los Jefes y Oficiales de la Armada en situación de supernumerarios que soliciten volver al servicio activo, continúen en dicha situación, sin sueldo, hasta que les corresponda cubrir vacante.  
Otro derogando los de 4 de Octubre de 1900 y 6 de Febrero último en todo lo que afecta al Cuerpo de Archiveros de este Ministerio.  
Otro autorizando la contrata de un bote de vapor para el guardacostas *Victoria*.  
Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval á D. Juan de Horteiga y Calvo.

## Ministerio de Hacienda:

Real decreto modificando en la forma que se expresa los artículos 1.º y 4.º del presupuesto del Ministerio de Agricultura.  
Otro reformando la plantilla de la Dirección de las Minas de Almadén.  
*Dirección general de la Deuda pública.*—Llamamiento de pagos y entrega de valores que se expresan.  
Disponiendo se admitan por el Negociado de Recibo las facturas de los valores que se expresan.

## Ministerio de la Gobernación:

*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Subastas para contratar la conducción de correspondencia.

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes disponiendo se provean en el turno que les corresponda las cátedras vacantes que se expresan.  
*Subsecretaría.*—Anuncios de vacantes de cátedras.

## Administración provincial:

*Gobierno civil de la provincia de Madrid.*—Anunciando haberse solicitado autorización para la venta de unas aguas minerales.  
*Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.*—Llamamiento de pago de cargas de justicia.  
*Delegaciones de Hacienda de las provincias de Canarias y Santander.*—Anuncios de extravío de resguardos de depósito.  
*Administración de Hacienda de la provincia de Cádiz.*—Notificando á D. Carlos Lange una providencia dictada por la Delegación de Hacienda de esta provincia.  
*Junta provincial de Beneficencia de Madrid.*—Anunciando la vacante de dos dotes en la fundación de D. Mateo de la Vía.  
*Universidad de Granada.*—Anuncio relativo á provisión de Escuelas de primera enseñanza.  
*Colegio de Corredores de Comercio de Valencia.*—Anunciando, á los efectos de devolución de fianza, el fallecimiento del corredor colegiado D. José Molina.

## Administración municipal:

*Ayuntamiento constitucional de Madrid.*—Concurso para la provisión de cinco plazas de Inspectores de subsistencias.

*Ayuntamiento constitucional de Mieres.*—Concurso para la ejecución de varias obras en las Casas Consistoriales.

## Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales y Juzgados de primera instancia.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Alicante y el Juez municipal de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que D. José Colomina y Navarro, Ayudante del Fiel contraste de la provincia de Alicante, hizo constar, con las correspondientes actas, fechadas en diferentes días de Abril último, que 55 industriales de la expresada ciudad usaban medidas ilegales, por lo que, en cumplimiento de los artículos 93, 98 y 100 del reglamento de 5 de Septiembre de 1895 y Real orden de 15 de Febrero de 1897, puso tales hechos en conocimiento del Juzgado municipal á los efectos oportunos:

Que en 28 del referido mes de Abril, tres de los 55 industriales denunciados, instan, por sí y en nombre de otros, al Gobernador para que requiera de inhibición al Juzgado municipal donde se habían presentado las denuncias; y la indicada Autoridad gubernativa, de conformidad con la Comisión provincial, y fundándose en las razones que estimó pertinentes, requiere de inhibición al Juez en 30 de Abril último, «para que deje de conocer en las denuncias presentadas por el Fiel contraste contra varios comerciantes de aquella ciudad»:

Que el Juzgado, de acuerdo con el dictamen y alegaciones del Ministerio fiscal, y sin oír ni dar parte del asunto á los denunciados, toda vez que aun no se les había convocado á juicio verbal, dictó auto en 5 de Mayo sosteniendo su competencia, fundándose en las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, de lo cual ha resultando el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando uno ú otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener en su caso las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores mientras los procesos se encuentren en el período de sumario:

Considerando:

1.º Que procediendo la celebración de tantos juicios verbales cuantas han sido las denuncias presentadas, y como quiera que para entenderse cumplido el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 es preciso que el Gobernador haga un determinado y especial requerimiento para cada asunto en concreto, es evidente que en el presente caso no se ha hecho el requerimiento de conformidad con lo establecido en la disposición que acaba de citarse, puesto que el Gober-

nador requiere de inhibición en un solo acto y por un solo oficio respecto de todas las denuncias presentadas por el Fiel contraste contra 55 industriales, independientes entre sí:

2.º Que el defecto indicado constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide, por ahora, la resolución de la contienda jurisdiccional:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo D. el REY Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Granada y el Juez de instrucción del distrito del Campillo de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en el término de Monachil existen unos terrenos denominados Los Llanos, que adquirieron del Estado 10 vecinos de aquél, por sí y en nombre de todos los moradores del pueblo, según dejaron consignado en el documento privado que extendieron y quedó incorporado al expediente de la subasta en que se hizo la adquisición:

Que tres de los 10 que aparecen como compradores, alegando como motivo su avanzada edad, y por precio que manifiestan haber recibido, vendieron las tres décimas partes proindiviso de Los Llanos en pleno dominio á favor de D. Miguel Tuero, D. Manuel Carrera y D. Manuel Martín, según escritura pública de 11 de Marzo del corriente año. El vecindario de Monachil no se conformó con esta transmisión, aun entendiéndola limitada á las facultades de administrar, únicas de que en realidad disponían los vendedores, y solicitaron del Alcalde del pueblo autorización para celebrar una manifestación de protesta por la venta, y que se citara á los que habían intervenido en el contrato con el fin de anularlo:

Que señalado día para la manifestación, y celebrada ésta, á consecuencia de la misma se denunció al Juzgado por el padre de Manuel Martín, que encontrándose éste en su molino descargando trigo, fué llamado por el Alcalde, que le ordenó seguirle hasta entrar en la Casa Capitular, donde había muchas personas que le obligaron, con amenazas de muerte, á firmar, á pesar de sus resistencias, un documento que no se le leyó, pero que sin duda se refiere á ciertos derechos adquiridos por él en escritura de 11 de Marzo último.

Instruidas diligencias sumariales por supuesto delito de coacción, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Monachil, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, siendo de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos y, en particular, de la conservación y aprovechamiento de los bienes comunales, al intentarse privar á los vecinos de Monachil del disfrute de los terrenos llamados Los Llanos, que fueron adquiridos del Estado como bienes de Propios en pública subasta por una Junta de propietarios para el disfrute

del común, se plantea una cuestión administrativa; como al Alcalde, que representa al Gobernador en lo político, compete lo que se relaciona con el orden público, y supone la necesidad de resolver previamente en vía gubernativa si ha habido extralimitaciones de facultades; citó en su apoyo los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 1887, 72 á 75, 179 y 199 de la ley Municipal y 84 de la Constitución del Estado:

Que tramitado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, alegando: que el sumario trata de esclarecer si á Manuel Martín se le obligó ó no el día de autos á suscribir un documento contra su voluntad, lo cual, de ser cierto, constituiría un delito de coacción, cuya represión y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales, sin que exista cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, porque cualquiera que sea el derecho de los pueblos y de sus Municipios para defender los intereses procomunales, y aunque se esté ejerciendo libremente un derecho al amparo de la ley, ello no puede excusar en modo alguno dicho acto de fuerza:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que establece: «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales»:

Visto el art. 510 del Código penal, que dice: «El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe ó le competiere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa instruida para depurar á Manuel Martín se le obligó á suscribir un documento contra su voluntad:

2.º Que limitado á ese aspecto de los hechos el procedimiento judicial, y descartado del mismo cuanto se relaciona con la legítima defensa de los derechos del pueblo de Monachil y la manifestación pública que en éste tuvo lugar, ni es el delito de coacción que se supone cometido de aquellos cuyo castigo se reserva á la Administración, ni en el presente caso concreto tiene que decidir ésta ninguna cuestión previa á la resolución judicial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de instrucción de Guadix, con motivo de la denuncia presentada por D. Domingo Ramírez y Salmerón contra el Ayuntamiento y Junta municipal de Hueneja, de los cuales resulta:

Que el Gobernador de Granada remitió al Fiscal de la Audiencia un escrito presentado ante su Autoridad por Ramírez Salmerón, en el que denunciaba que en el presupuesto municipal refundido para el año corriente de 1900, y el cual había sido aprobado por el Gobernador, se consignaba como gastos y á favor del Alcalde D. Emilio Molina, un crédito de 15.500 pesetas que ha supuesto, le debe el Municipio por gastos suplidos en la comprobación de la riqueza del pueblo hecha en 1890:

Que dicho crédito era falso, puesto que en 1890, siendo también Alcalde D. Emilio Molina, se pagaron cuantos gastos ocasionó la Comisión comprobadora, estando demostrada la falsedad por el hecho de haber transcurrido diez años sin reclamarse el crédito, no obstante que Molina continuó como Alcalde hasta

Junio de 1896, en cuyo año el mismo Molina reintegró al Municipio 27.999 pesetas, de las 33.743 pesetas que resultaban de alcance en las cuentas de recaudación que rindió el de impuestos locales de aquella época, D. Vicente Gutiérrez, quedando aún por reintegrar 5.744 pesetas que se consignaron como ingreso en el presupuesto de 1899 á 1900; que además se ha anulado en dicho presupuesto refundido el crédito citado de 5.744 pesetas, y se ha consignado como gasto el de 2.298 pesetas para pagarlas al Recaudador D. Vicente Gutiérrez, teniendo su origen estas últimas operaciones en otra falsedad sancionada por el Ayuntamiento al aprobar una cuenta adicional que el citado ex Recaudador presentó en Mayo de 1899, y en la que figuran como data varias partidas indebidamente, entre ellas una de 1.500 pesetas que aparecen como entregadas al denunciante Rodríguez Salmerón, sin presentar de ello recibo ni justificante alguno; y que como el presupuesto en que se pretende continuar estos hechos estaba aprobado por el Ayuntamiento, la Junta municipal y el Gobernador, ya sólo procedía que en el esclarecimiento de aquéllos entendiesen los Tribunales de justicia:

Que instruidas por el Juzgado de Guadix las primeras diligencias, el Alcalde D. Emilio Molina, en 11 y 20 de Junio, acudió al Gobernador para que requiriese de inhibición al Juzgado, exponiendo al efecto: que según el Real decreto de 24 de Agosto de 1899, la apreciación de los documentos de data compete exclusivamente á la Administración, por lo que sin duda el denunciante apeló de los acuerdos relativos á la cuenta adicional, hallándose el expediente en el Ministerio de la Gobernación, y, por tanto, sin que la Autoridad gubernativa resuelva, no debían entender los Tribunales; y que habiendo sido aprobada la cuenta por la Junta municipal, y el presupuesto referido por el Gobernador, la Autoridad administrativa era la única facultada para resolver la cuestión con arreglo á las leyes:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial y de conformidad con la misma, requirió de inhibición al Juzgado, citando el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y los artículos 72, 140, 150, 165, 169, 171 y 198 de la ley Municipal, y exponiendo que siendo la apreciación de los documentos de data materia exclusivamente administrativa por corresponder á la superior Autoridad de la provincia el examen, censura y aprobación de la cuenta y del presupuesto, los Tribunales ordinarios no podían ejercitar su acción hasta que estuviese apurada la vía gubernativa; que el hecho de haberse pasado la denuncia por el Gobernador al Juzgado, no impedía hacer el requerimiento de inhibición, según la jurisprudencia sentada por el Real decreto de 6 de Septiembre de 1899; que de ser cierto el hecho de hallarse en el Ministerio de la Gobernación un recurso pendiente y relacionado con la cuenta adicional, existía una cuestión previa motivada por dicho recurso; y que además había otra cuestión previa referente á si al formarse el presupuesto adicional se habían observado las prescripciones legales:

Que requerido el Juzgado, oído el Fiscal, y celebrada la vista, dictó auto declarándose competente, por considerar que el hecho más importante de la denuncia era la falsedad que se decía cometida por el Alcalde de Hueneja, incluyendo en el presupuesto municipal un crédito á su favor de 15.500 pesetas, siendo así que todos los gastos de que procedía dicho crédito estaban pagados, según afirmaba el denunciante, cuyo hecho, de ser cierto, envolvía la comisión de un delito definido en el Código penal; que según el art. 198 de la ley Municipal la acción criminal que establece contra los Alcaldes, Concejales y asociados, es independiente de los recursos administrativos que puedan interponerse; y que además, en el presente caso el presupuesto de referencia había sido aprobado por el Gobernador, quedando así subsistente el hecho en que se hace consistir la falsedad:

Que oída nuevamente la Comisión provincial, la misma, teniendo en cuenta que de comprobarse la veracidad de la repetida denuncia, resultaría la comisión de un delito, y que de existir alguna cuestión previa estaría ya resuelta, por haberse aprobado, como se decía, el presupuesto municipal, fué de parecer que no procedía sostener la competencia:

Que el Gobernador insistió en el requerimiento de inhibición, exponiendo: que no obstante el precepto del art. 198 de la ley municipal, el Real decreto de 30 de Abril de 1898 establecía la doctrina de que en materia de repartimientos y de recaudación de impuestos, la Administración es la llamada á conocer previamente; que aplicando al caso actual y por analogía el Real decreto de 30 de Mayo de 1896, existía una cuestión previa administrativa, cual es la de aprobación ó censura de las correspondientes cuentas municipales, en

razón á que por la sola inclusión en el presupuesto, como gasto reconocido á favor de D. Emilio Molina, de un crédito de 15.500 pesetas, no puede apreciarse la inversión legal que se haya dado á dicha suma hasta que, presentadas las indicadas cuentas, se dicte una resolución acerca de las mismas; que el hecho de hallarse aprobado por el Gobierno civil el presupuesto adicional de que se trata, no arguye terminación de la vía gubernativa, toda vez que los interesados han podido interponer los recursos administrativos que la ley concede, y que, aun tratándose del delito de falsedad, es indiscutible la competencia de la Administración, porque, según el Real decreto de 29 de Junio de 1888, hasta que las cuentas municipales hayan sido aprobadas no es posible saber si para cometer el delito de malversación de caudales se ha ejecutado el de falsedad:

Que de lo expuesto ha resultado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos que dan lugar al presente conflicto son distintos, consistiendo el uno en atribuirse falsedad al crédito de 15.500 pesetas, consignado en el presupuesto refundido, que está aprobado por el Gobernador, para pagar á D. Emilio Molina gastos relativos á la comprobación de la riqueza del término efectuada en 1890, cuyo crédito no se origina en cuentas de inversión y recaudación de impuestos; y afectando el otro á la misma imputación de falsedad sobre varias partidas de data de una cuenta rendida por el ex Recaudador de impuestos, cuyas partidas, al menos dos de ellas, por representar cantidades que se dice se adeudaban al Ayuntamiento, han sido comprendidas como ingresos en el mismo presupuesto refundido, según se afirma en la denuncia:

2.º Que respecto del primer hecho no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, pues el crédito no se origina en cuentas de recaudación é inversión de impuestos, y, por otra parte, el presupuesto en que se consigna el gasto, está aprobado por el Gobernador, quedando, por consiguiente, la imputación del delito de falsedad como cuestión de la exclusiva competencia de los Tribunales:

3.º Que respecto del mismo hecho anterior, sin perjuicio de las facultades de la Administración para contribuir al esclarecimiento de los hechos y pasar el tanto de culpa á los Tribunales, el examen de las cuentas del presupuesto de 1900, cuando proceda, se referirá á determinar si los ingresos se han aplicado á los gastos consignados, mas no á depurar la certeza de una partida de gastos, como el crédito de 15.500 pesetas reconocido al Alcalde D. Emilio Molina, cuestión ésta que puede entrañar el delito de falsedad, cuya depuración y castigo corresponde á los Tribunales, y respecto de la cual el antedicho examen que tenga lugar en su día no puede considerarse como cuestión previa, pues el examen tendrá por principal objeto resolver si los fondos se han invertido en los gastos autorizados, y no cabe duda que lo está el de que se trata, por hallarse comprendido en un presupuesto aprobado por el Gobernador, deduciéndose que el repetido examen no puede influir directamente en la averiguación del hecho perseguido, y, por el contrario, la investigación judicial puede influir en la liquidación del presupuesto, según resulte cierto ó no el gasto de 15.500 pesetas, que se dice hecho por el repetido Alcalde:

Cuarto. Que respecto á la falsedad que se imputa á las partidas de Data de la cuenta adicional de recaudación rendida en Mayo de 1899, mientras la Administración no resuelva definitivamente acerca de la cuenta, aprobándola ó eliminando las partidas de Data que no estuvieran justificadas, es evidente que existe una cuestión previa; pues el delito de falsedad encubriría el de malversación de caudales, y tratándose de este delito, toca á la Administración resolver previamente sobre la legitimidad de las partidas de Data, sin que obste que dichas partidas, pendiente aún el expediente de examen de la cuenta, se hayan comprendido como ingresos en el presupuesto, pues tal hecho, de ser cierto, envuelve solamente una irregularidad en la formación del presupuesto, cuya corrección, si procediere, corresponde á la misma Administración.

Conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial respecto del hecho comprendido en los considerandos segundo y tercero, sin perjuicio de las facultades de la Administración respecto de los hechos examinados en el cuarto considerando.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Fraixedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE ESTADO

### REAL DECRETO

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Sebastián Herrero y Espinosa de los Monteros; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante habida por ascenso á Caballero del Collar de dicha Orden de Don Marcelo Azcárraga, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,  
**Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

De conformidad con lo que dispone el art. 5.º del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Capellán mayor de Muzárabes, vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo, por defunción de D. José Panadés, al Presbítero Doctor D. Jorge Borondo y Romero, Canónigo, por oposición, más antiguo de la misma Iglesia.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Julián García San Miguel.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tuy, por defunción de D. Rafael Andreu, al Presbítero Licenciado D. Antonio García Cano, Canónigo de la de Oviedo, que reúne las condiciones exigidas por el art. 8.º del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Julián García San Miguel.**

### Méritos y servicios del Presbítero D. Antonio García Cano.

En el Colegio de Escuelas pías de San Fernando y en el Instituto de segunda enseñanza de San Isidro de esta Corte estudió y aprobó las asignaturas del Bachillerato en Artes desde 1859 á 1865.

Desde este año al de 1869 cursó con los Padres Escolapios, en los Colegios de San Fernando de Madrid, Alcalá y Getafe, la carrera de Sagrada Teología, incorporando y aprobando después estos estudios en el Seminario Conciliar de Oviedo, en el cual recibió el grado de Bachiller en Sagrada Teología, y en el Central de Valencia el de Licenciado en la misma Facultad.

En 23 de Septiembre de 1871 recibió en esta Corte el Sagrado Orden del Presbiterado.

En 1884 fué nombrado por el Revdo. Obispo de Oviedo Secretario de la Junta de Reparación de templos y Secretario particular y de Cámara durante la Santa Visita Pastoral, cargos que desempeñó hasta 1890.

Sirvió durante año y medio el cargo de Capellán Rector del Asilo de Santa Susana, y fué después Capellán segundo de las Religiosas Mercenarias de Góngora de esta Corte.

En 10 de Agosto de 1895 fué nombrado por el Prelado para

la Canongía de la Santa Iglesia Catedral de Oviedo, que hoy obtiene, y de la que tomó posesión en 16 de Septiembre siguiente.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de Brigada Don Ramón González Vallarino cese en el cargo de Jefe de la segunda brigada de la tercera división; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Valeriano Weyler.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la tercera división al General de Brigada D. Antonio Torvar y Marcoleta.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Valeriano Weyler.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar se verifique, por gestión directa, el servicio de lavado de ropas de la Factoría de utensilios de Vigo durante un año, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en las dos subastas celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Valeriano Weyler.**

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 5.ª, 6.ª y 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la fábrica de pólvora de Granada para que adquiera, por gestión directa, con destino á la elaboración de pólvora sin humo, 11.500 kilogramos de fulmicotón de la casa Rheinisch Sprengstoff Actien Gesellschaft, domiciliado en Colonia-Troisdorf (Alemania), y 8.700 kilogramos de éter acético de la casa Chemische Fabrik an Actien vorm E. Schering, de Berlín (Alemania); debiendo ser sufragados los gastos que ocasione esta adquisición con los créditos que por distintos conceptos se consignen para fabricación al mencionado establecimiento fabril militar.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Valeriano Weyler.**

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 5.ª y 6.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la fábrica de Artillería de Trubia para que, con destino á la construcción de cañones de tiro rápido de campaña, compre directamente de la casa «Pratt and Whitney», de Hatford (Estados Unidos de América), dos máquinas de barrenar, una de rayar, una garlopa, un cepillo, un taladro y una fresa; debiendo afectar el coste de adquisición de dichas

máquinas á los fondos que tiene depositados el Museo de Artillería procedentes del crédito suplementario de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Valeriano Weyler.**

## MINISTERIO DE MARINA

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reglamento creando la situación de supernumerarios en la Armada, aprobado por Real orden de 25 de Agosto de 1885, y el posterior, que fué aprobado por la Real orden de 1.º de Junio de 1891, establecen que los que soliciten volver al servicio activo continuarán en dicha situación sin sueldo hasta que haya vacante de su clase que cubrir, y si después de dicha petición transcurriesen dos meses sin haberla, pasarán á la situación de residencia con medio sueldo hasta que la haya.

El cumplimiento de este precepto puede resultar grave para el Tesoro, porque dada la amortización que están sufriendo las escalas de los Cuerpos de la Armada, y la escasez de vacantes que deben cubrirse, pueden llegar á ser muchos los supernumerarios con derecho á disfrutar medio sueldo hasta ser colocados.

Para evitar este perjuicio y poner dicho reglamento en consonancia con el que en el ramo de Guerra regula la igual situación, y que dispone continuarán los Jefes y Oficiales que soliciten volver al servicio como supernumerarios sin sueldo hasta que les corresponda ser colocados, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Julio de 1901.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
**El Duque de Veragua.**

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada, en situación de supernumerarios, que soliciten volver al servicio activo, continuarán como tales supernumerarios, sin sueldo, hasta que les corresponda cubrir vacante reglamentaria.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**V. Cristóbal Colón de la Cerda.**

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los Reales decretos de 4 de Octubre de 1900 y 6 de Febrero del corriente año, que ordenaron la extinción de los Cuerpos de Archiveros del Ministerio de Marina y de Secciones de Archivo y su refundición en el de Auxiliares de oficinas, han dado lugar á diversas reclamaciones de los Centros oficiales y de los interesados en aquellas reformas.

La instancia elevada á V. M. por los Archiveros ha sido informada por la Dirección del personal, por la Junta Consultiva de la Armada y por el Consejo de Estado en pleno.

Con unanimidad de criterios opinan que no deben subsistir dichas disposiciones por carecer de las solemnidades legales exigidas para la modificación de servicios, y proponen su derogación en virtud de estar dictadas con quebranto de los derechos y consideraciones reconocidas al Cuerpo de Archiveros. No cabía esperar, que sus individuos optasen voluntariamente por el paso al Cuerpo que se creaba con carácter de subalterno, y renunciasen á la propiedad en que venían disfrutando sus destinos, para ser sustituidos por los nuevos funcionarios de inferior categoría.

También tuvieron en cuenta los Centros informantes las dificultades creadas por el nuevo sistema que se establecía para las amortizaciones en este personal, desusado en los demás Cuerpos de la Armada, resultando patente la contradicción que revelan entre sí las numerosas disposiciones dictadas como complemento en dichos decretos.

Como consecuencia de todo lo expuesto, se ha crea-

do un estado de perturbación constante en detrimento del servicio y notorios perjuicios del Erario público, que obligan al Ministro que suscribe á aconsejar á V. M. la urgente derogación de los citados Reales decretos, sin perjuicio de dictar en momento oportuno las disposiciones convenientes respecto á los otros Cuerpos que han deducido análogas reclamaciones, todavía pendientes de tramitación.

Con tal propósito tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Julio de 1901.

SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M.,  
El Duque de Veragua.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Junta Consultiva de la Armada y Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogados los Reales decretos dictados en 4 de Octubre de 1900 y 6 de Febrero del corriente año y las Reales órdenes complementarias de los mismos, en todo lo que afecta al Cuerpo de Archiveros del Ministerio de Marina y al servicio que desempeñan, reintegrando á su personal en todos los derechos de que fueron privados por aquellas disposiciones.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

**REALES DECRETOS**

Con arreglo á lo que determina el punto 7.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro del ramo para que, sin las formalidades de subasta, contrate un bote de vapor para el guardacostas acorazado de segunda clase *Victoria*.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, á D. Juan de Horteiga y Calvo, Barón de Horteiga, Cónsul de Portugal en Madrid y su distrito consular, por los especiales servicios prestados á la Marina.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á lo dispuesto por el art. 25 del proyecto de ley de Contabilidad, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda modificado, en la forma que expresa el adjunto estado, el pormenor del cap. 9.º, artículos 1.º al 4.º, «Material de carreteras», del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, sección 7.ª bis «Ministerio de Agricultura, In-

dustria, Comercio y Obras públicas» del corriente año económico 1901, cuyo importe total de 33.057.382'50 pesetas, es igual al que resultó en virtud de las anulaciones de crédito dispuestas por Real decreto de 14 de Julio de 1900.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Angel Urzáiz.

Estado á que se refiere el anterior Real decreto.

ARTÍCULO 1.º

Material de estudios y obras nuevas.

Jornales, materiales, instrumentos y útiles para estudios y replanteos de carreteras; estudios de proyectos hechos por particulares en virtud de Real decreto de 7 Abril de 1893, abonados en la forma que el mismo determina; obras por contratos en curso de ejecución y saldos de liquidación; jornales y materiales de obras por administración; expropiación de terrenos; para nuevas subastas, gastos de agotamientos, indemnizaciones de daños causados por fuerza mayor; intereses de demora y gastos de los expedientes de expropiación. .... 16.535.000

ARTÍCULO 2.º

Reparación.

Obras por contrata y por administración, jornales, material y gastos de proyectos y reparación..... 1.500.000

ARTÍCULO 3.º

Conservación.

36 Capataces para las carreteras de la provincia de Barcelona á 2'50 pesetas diarias. .... 92.850  
218 Camineros para id. á 2'25 179.032'50  
1.368 Capataces para las carreteras de las provincias restantes á 2'25 ..... 1.123.470  
8.211 Camineros para id. á 2. 5.994.030  
Acopios de material para la conservación del firme, obras de fábrica y accesorios, ya se ejecuten por contrata ó administración; mano de obra del empleo de materiales, conservación de las de fábrica y accesorios, peones auxiliares, carros y caballerías, arbolado y viveros, servicios de carruajes, útiles y herramientas, prendas de uniforme para capataces y camineros, impresiones y libretas y para atender á la conservación de los trozos de carretera que se reciban definitivamente durante este presupuesto. .... 7.379.662  
Conservación del puente internacional del Miño. .... 3.000  
Para terminar el laboratorio central de ensayo de materiales de construcción. .... 111.500  
Para pago de la anualidad á los contratistas de conservación de carreteras en las provincias de Coruña y Valladolid. .... 47.833  
-----  
14.871.382'50

ARTÍCULO 4.º

Gastos eventuales.

Para pago de mayor número de jornales en la reparación y conservación de carreteras con objeto de dar trabajo á braceros en casos de crisis obreras ..... 156.000  
-----  
33.062.382'50  
Baja por economía en el movimiento del personal. .... 5.000  
-----  
33.057.382'50

Madrid 16 de Julio de 1901.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, ANGEL URZÁIZ.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado y con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del proyecto de ley de Contabilidad, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se eleva á Jefe de Administración de segunda clase, con 8.750 pesetas de sueldo anual, la plaza de Ingeniero de Minas, Director de las Minas de Almadén, que es actualmente de Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas, reduciendo á 3.750 pesetas la indemnización de 4.000 asignadas á dicho

empleo, y se suprime la de Ingeniero de Minas, aspirante del Cuerpo, con 2.000 pesetas de sueldo y 1.500 de indemnización, en cuyo sentido queda modificado el pormenor del personal afecto á dicho establecimiento fabril, que figura en el cap. 5.º, art. 2.º, del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», del corriente año económico 1901.

Art. 2.º La cantidad que deje de devengarse al respecto de las 1.000 pesetas en que exceden las reducciones de créditos á que se refiere el artículo anterior, sobre los aumentos, se anulará como sobrante en la liquidación del presupuesto.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Angel Urzáiz.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Doña Dolores Nobrega, vecina de la Laguna (Canarias), en solicitud de que le sean devueltas las 2.000 pesetas con que redimió del servicio militar activo, en 12 de Noviembre de 1895, á su hijo Sebastián Castro Nobrega;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido desestimar dicha petición, de acuerdo con lo informado por la Comisión mixta de las citadas islas, y por haber prescrito el indicado crédito, con arreglo á la ley de Contabilidad,

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1901.

WEYLER

Sr. Capitán general de las islas Canarias.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por D. Antonio Robert y Camps, vecino de Barcelona, Rambla de Cataluña, núm. 69, principal, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que redimió del servicio militar activo á su hijo Antonio Robert Rodríguez, recluta del reemplazo de 1899;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido desestimar dicha petición, con arreglo á lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 175 de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1901.

WEYLER

Sr. Capitán general de Cataluña.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el recluta del reemplazo de 1899 Manuel López Valiña, vecino de la parroquia de Bretoña (Lugo), en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido desestimar la referida instancia, por hallarse el interesado comprendido en el párrafo segundo del art. 175 de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1901.

WEYLER

Sr. Capitán general de Galicia.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el recluta del reemplazo de 1896, perteneciente á la zona de Madrid, núm. 58, Jesús Mora González, vecino de esta Corte, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido desestimar dicha petición por haber hecho uso de los beneficios de la redención.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1901.

WEYLER

Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES**

**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela provincial de Artes é Industrias de la Coruña la cátedra de Aritmética y Geometría por defunción del Profesor que la desempeñaba;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer su provisión en el turno que le corresponda, que es el primero de concurso, ó sea entre Profesores numerarios de las mismas Escuelas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1900 y en el 41 y 49 del reglamento de la misma fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela provincial de Artes é Industrias de Granada la cátedra de Aritmética y Geometría, por defunción del Profesor que la desempeñaba;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer su provisión en el turno que le corresponda, que es el primero de concurso, ó sea entre Profesores numerarios de las mismas Escuelas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1900 y en el 41 y 49 del reglamento de la misma fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general de la Deuda pública.**

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen, en el día y horas designados al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

**Día 18.**

Pago de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para su canje por títulos definitivos de igual renta, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1901, facturas números 1 al 300.

Madrid 16 de Julio de 1901.—El Director general, Miguel Monares.

Venciendo en 15 de Agosto próximo un trimestre de intereses del cupón núm. 1.º de los títulos definitivos de la Deuda amortizable al 5 por 100 y los títulos de la Deuda expresada amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal, por series, aparece inserta en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día de ayer; esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden fecha 11 del corriente, ha dispuesto que desde el día 1.º de Agosto inmediato se admitan por el Negociado de Recibo de sus Oficinas todos los días no feriados, de ocho á once de la mañana, el referido cupón núm. 1.º y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento, á fin de que oportunamente se verifique.

La presentación de uno y otros valores se hará precisamente con las facturas impresas, que se facilitarán gratis en la portería de este Centro directivo, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan respalduras ni enmiendas.

Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidos.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda pública para su reembolso: fecha y firma del presentador», y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

Por el importe de los expresados cupones y de los títulos amortizados se expedirán resguardos, que satisfará el Banco de España al portador, cuando esta Dirección general haya reconocido y cancelado los cupones y títulos que se prese-

ten, de cuyos resultados se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que se haga los llamamientos para su pago.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Julio de 1901.—El Director general, Miguel Monares.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

**Correos.**

**Sección 1.ª.—NEGOCIADO 8.º**

Debiendo procederse á la celebración de subasta para son-tratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de San Sebastián á las estaciones del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo máximo de 4.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Guipúzcoa y en la oficina de Correos de San Sebastián, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil hasta el día 31 de Julio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 5 de Agosto siguiente, á las once horas.

Madrid 26 de Junio de 1901.—El Director general, F. La-viña.

**Modelo de proposición.**

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para con-tratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Padrón á la de Puebla de Caramiñal, bajo el tipo máximo de 5.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de la Coruña y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Padrón y Puebla de Caramiñal, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Padrón y Puebla de Caramiñal hasta el día 31 de Julio, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 5 de Agosto siguiente, á las once horas.

Madrid 12 de Julio de 1901.—El Director general, F. La-viña.

**Modelo de proposición.**

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para con-tratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina del ramo de Mondoñedo á la de Ferreira (Valle de Oro), bajo el tipo máximo de 500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Lugo y en las oficinas de Correos de esta capital y de Mondoñedo, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Mondoñedo hasta el día 31 de Julio, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 5 de Agosto siguiente, á las once horas.

Madrid 12 de Julio de 1901.—El Director general, F. La-viña.

**Modelo de proposición.**

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES**

**Subsecretaria.**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de la cátedra de Aritmética y Geometría, vacante en la Escuela provincial de Artes é Industrias de la Coruña, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó su-

periores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de la cátedra de Aritmética y Geometría, vacante en la Escuela provincial de Artes é Industrias de Granada, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Gobierno civil de la provincia de Madrid.**

**Secretaría.—Negociado 7.º**

Habiendo recurrido á este Gobierno D. Fructuoso Francisco Becero, vecino de esta Corte, solicitando autorización para la venta pública en botellas, con arreglo á la ley y Ordenanzas de farmacia, de las aguas alcalino, termas litomiasas, cloruro, sulfato bicarbonatadas, que han aparecido en el sitio denominado Mina de San Judas Tadeo, en el término de Villaverde, de esta provincia, de la propiedad de dicho señor, en razón á que el caudal de las referidas aguas en su manantial no es bastante para la construcción de un establecimiento de baños, he acordado dar la debida publicidad por medio del presente periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho á la explotación de las susodichas aguas presenten las oportunas reclamaciones en este Gobierno no en el preciso término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio; pasados los cuales se continuará la tramitación del expediente, según dispone el art. 6.º del reglamento de 12 de Mayo de 1874.

Madrid 12 de Julio de 1901.—El Gobernador, Antonio Barroso. 2511—M

**Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.**

El día 17 del mes actual, de once de la mañana á dos de la tarde, dará principio el pago de cargas de justicia correspondiente al mes de Junio último para los individuos que tienen consignados sus haberes en la Depositaria Pagaduría de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 18 y 19 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado. El Delegado de Hacienda, Gros. 2513—M

**Delegación de Hacienda de la provincia de Canarias.**

Habiendo acudido á esta Delegación D. Antonio Evaristo Padilla manifestando habersele desaparecido un resguardo ó depósito necesario, con interés de 300 pesetas, expedido en esta sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, con fecha 26 de Octubre de 1896, núm. 28 de entrada y 2.º 044 de registro, y solicitando la expedición de un nuevo resguardo, ha acordado esta Delegación que se anuncie la pérdida, con arreglo á lo establecido en el art. 41 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893, y á los efectos en el mismo prevenidos.

Santa Cruz de Tenerife 6 de Julio de 1901.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Gutiérrez. 2507—M

**Delegación de Hacienda de la provincia de Santander.**

Habiéndose extraviado dos resguardos de la Caja de Depósitos, números 503 y 152 de entrada y 49 y 43 de registro de inscripción, de 3.200 y 800 pesetas de capital, pertenecientes á los Ayuntamientos de Comillas y el Astillero respectivamente, se requiere á la persona que los hubiere encontrado ó conserve en su poder los presente ó remita á esta Delegación; advirtiéndole que si transcurrido el plazo de dos meses no lo efectuara se procederá á su anulación, expidiéndose otros nuevos en equivalencia de aquéllos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de la Caja de Depósitos vigente.

Santander 15 de Julio de 1901.—El Delegado de Hacienda, José de Perca. 2522—M

**Districto universitario de Granada.**

Clasificación y propuesta de los aspirantes á las Escuelas superiores con sueldo anual de 2.250 pesetas, anunciadas á concurso de ascenso en la GACETA DE MADRID del día 3 de Abril de 1901.

NÚMERO DE ORDEN.	ASPIRANTES	ESCUELAS QUE DESEMPEÑAN EN PROPIEDAD	SUELDO que disfruta. Pesetas.	LEGAL que se le re- conoce. Pesetas.	SERVICIOS EN PROPIEDAD						TÍTULO PROFESIONAL QUE POSEE	ESCUELA PARA LA QUE SE PROPONE	DOTACIÓN Pesetas.	OBSERVACIONES
					En la categoría inmediata inferior.		En el Magisterio.		En el Magisterio.					
					Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.				
1	D. José Gómez Grábalos	San Sebastián	1.900	1.900	18	4	10	32	3	10	Normal	Granada	2.250	
2	Francisco Espejo Casabona	Antequera	1.900	1.900	15	9	9	15	4	9	Idem	Almería	2.250	
3	Juan M. Mora y Gómez	Linares	1.900	1.900	14	9	25	30	1	11	Idem			No hay más Escuelas que adjudicar.
4	Atanasio Fernández Cobo	Salamanca	1.900	1.900	11	11	23	18	11	18	Idem			
5	Félix Serrano Zabala	Navarra	1.900	1.900	9	11	3	11	4	2	Superior y E. Normal			
6	Reque Vellido y Garcés	Orihuela	1.900	1.900	9	17	18	18	4	2	Superior			
7	Sandaño García Valiente y Madrona	Toledo	1.900	1.900	3	9	19	34	9	29	Normal			
8	Antonio de Borja	Albacete	1.900	1.900	3	7	26	15	4	25	Idem			
9	Antonio Gilabert Sol	Tortosa	1.925	1.900	2	8	24	35	6	10	Idem			
10	Juan Fernández Carrero	Vitoria	1.900	1.900	2	3	3	23	7	7	Idem			
	<b>Han sido excluidos</b>													
1	D. Rosendo Calatayud Bonmati													Por no haber servido Escuelas superiores con 1.900 pesetas.
2	Francisco Monterde Monzonis													Por id. id.

Lo que se hace público conforme á lo dispuesto en el art. 35 del reglamento orgánico de primera enseñanza, á fin de que los interesados manifiesten, en el término de diez días, si aceptan dichas plazas; pasado dicho plazo empezará á contarse el de veinte días para que las concursantes que se crean perjudicadas formulen las reclamaciones que estimen convenientes. Granada 27 de Junio de 1901.—El Rector, Eduardo G. Solá.

Clasificación y propuesta de los aspirantes á las Escuelas elementales de niños con sueldo anual de 2.000 pesetas, anunciadas á concurso de ascenso en la GACETA DE MADRID del día 3 de Abril de 1901.

NÚMERO DE ORDEN.	ASPIRANTES	ESCUELAS QUE DESEMPEÑAN EN PROPIEDAD	SUELDO que disfruta. Pesetas.	LEGAL que se le re- conoce. Pesetas.	SERVICIOS EN PROPIEDAD						TÍTULO PROFESIONAL QUE POSEE	ESCUELA PARA LA QUE SE PROPONE	DOTACIÓN Pesetas.	OBSERVACIONES
					En la categoría inmediata inferior.		En el Magisterio.		En el Magisterio.					
					Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.				
1	D. Emilio de Blanca y Cobos	Montilla	1.375	1.650	33	10	3	33	10	3	Superior	Granada (Hospicio)	2.000	
2	Edmundo Lorenzo Fernández	Manresa	1.900	1.650	33	7	17	35	10	2	Idem			Ha servido Escuelas elementales.
3	Pedro Vázquez Fernández	El Ferrol	1.650	1.650	22	6	16	22	10	27	Idem			
4	Lázaro Guillén Pérez	Antequera	1.650	1.650	17	7	3	20	9	3	Idem			
5	José Magariño Miret	Ronda	1.375	1.650	16	8	2	22	2	2	Normal			
6	Federico Morraja Oriaco	Tortosa	1.650	1.650	13	10	27	20	3	24	Idem			
7	Ricardo Castelo García	Badajoz	1.650	1.650	11	10	3	16	9	11	Idem			
8	Sabas Castrillo Parra	Albacete	1.650	1.650	10	7	28	21	6	18	Idem			
9	Raimundo Gutiérrez Alvarez	Linares	1.650	1.658	10	7	27	21	2	2	Idem			
10	Juan Carrillo Guerrero	San Fernando	1.650	1.650	9	9	7	10	11	25	Idem			
11	Angel Llorca García	Elche	1.650	1.650	8	7	17	10	11	21	Idem			
12	Lorenzo Ruiz Pozuelo	Castro del Río	1.375	1.650	8	5	14	19	11	14	Elemental			
13	Urban Mingüenza Arraus	Avila	1.375	1.650	8	23	23	19	11	14	Normal			
14	Manuel Vega Cancio	San Lucas	1.650	1.650	8	23	19	11	14	3	Idem			
15	José Castañón Chavarro	Pamplona	1.650	1.650	8	23	14	14	2	3	Idem			
16	Raimundo Alonso Pérez	El Ferrol	1.650	1.650	8	23	10	11	7	27	Idem			
17	Julio Escalante Martínez	Auxiliaria Madrid	1.650	1.650	8	23	10	7	15	15	Idem			
18	Bibiano Perona Jiménez	Vitoria	1.650	1.650	8	23	9	5	6	3	Superior			
19	Gabriel Miguel Pendolero	Auxiliaria Regencia Pamplona	1.650	1.650	4	3	12	34	2	9	Elemental			
20	Juan Isidro García Barranco	Auxiliaria Regencia Alacete	1.650	1.650	4	2	24	30	2	3	Normal			
21	Juan Antonio Pérez de la Ossa	Lorca	1.650	1.650	3	4	3	14	11	10	Idem			
22	Nicolás Luque Ferrer	Hórdoba	1.650	1.650	2	11	10	14	11	7	Superior			
23	Manuel Gómez Calle		1.650	1.650	2	2	27	30	1	1	Idem			
	<b>Ha sido excluido</b>													
1	D. José García Fernández													Por desempeñar la Escuela superior de Montilla y no haber servido plaza de categoría elemental.

Lo que se hace público conforme á lo dispuesto en el art. 35 del reglamento orgánico de primera enseñanza, á fin de que el interesado manifieste, en el término de diez días, si acepta dicha plaza; pasado dicho plazo empezará á contarse el de veinte días, para que los concursantes que se crean perjudicados formulen las reclamaciones que estimen convenientes. Granada 27 de Junio de 1901.—El Rector, Eduardo G. Solá.







En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia...

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades...

Madrid 22 de Junio de 1901.—Baldomero Gullón.—El Escribano.—Pedro López. J—4756

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia...

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lucas Paniagua...

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades...

Madrid 21 de Junio de 1901.—Baldomero Gullón.—El Escribano, Juan P. Pérez. J—4683

MADRID—BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia...

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza penden...

Al mismo tiempo se cita á todos los acreedores al dicho concurso...

Madrid 13 de Julio de 1901.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Manuel del Valle.—El Escribano, Antonio Aguilar. X—1482

MADRID—CONGRESO

D. José García Romero de Tejada, Juez de primera instancia...

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Francisco García y García...

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades...

Madrid 20 de Junio de 1901.—José García Romero.—El Escribano, Rafael Valdivielso. J—4687

En ejecución del auto de sobreseimiento libre dictado por la Sección cuarta de esta Audiencia provincial...

Madrid 15 de Junio de 1901.—El Escribano, Rafael Valdivieso. J—4686

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia...

Y habiéndose señalado para su remate el día 31 del corriente...

Madrid 12 de Julio de 1901.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Eusebio Martín y Ruiz.—El actuario, por mi compañero señor de Antonio, Licenciado Pedro Taracena. J—5328

MADRID—INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia...

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pablo N., de diez y siete años de edad...

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades...

Madrid 2 de Julio de 1901.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Francisco de P. Rives. J—5031

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia...

El acto del remate tendrá lugar en la sala de audiencia del referido Juzgado...

Madrid 2 de Julio de 1901.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Méndez.—Ante mí, Esteban Unzueta. 253—P

MARTOS

D. Rafael de la Haba y Trujillo, Juez de instrucción de esta ciudad...

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Manuel Jiménez Miranda...

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades...

Dado en Martos á 22 de Junio de 1901.—Rafael de la Haba.—El actuario, Juan Antonio Cruz González. J—4693

PALENCIA

D. Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad...

Hago saber que D. Leobardo Álvarez González, vecino de Valladolid...

Palencia 11 de Julio de 1901.—Pedro Rodríguez.—Por mandato de S. S., el Secretario, Isidoro Páramo. X—1479

TRUJILLO

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de instrucción de esta ciudad...

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramón Vargas Montes...

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades...

Dada en Trujillo á 15 de Junio de 1901.—Gregorio Fernández de Arnedo.—Por su mandato, Juan Hurtado. J—4707

NOTICIAS OFICIALES

Crédito Navarro.

Esta Sociedad expidió en 13 de Abril de 1901, con el número 29.322...

Habiendo solicitado un duplicado por extravió del primero...

Pamplona 13 de Julio de 1901.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Luis C. Ilundain. X—1478

Compañía general Abulense.

Balance general de la Sociedad en fin de Junio de 1901.

Table with 2 columns: ACTIVO and PASIVO. Rows include Depósito para contrato del Ayuntamiento, Edificios, Maquinaria, etc.

Avila 30 de Junio de 1901.—El Secretario Gerente, Jorge Navarro y Almansa.—V.º B.º.—El Presidente, José Rodríguez Oller. X—1474

La Papelera del Tajaña.

En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones transitorias de los estatutos de esta Sociedad...

Madrid 17 de Julio de 1901.—El Presidente del Consejo de administración, A. Ortiz de Jiménez. X—1475

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Julio de 1901.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0 m. s. n. m., TERMOMETRO (Secc., Humedades), Tensión del vapor anoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Estados meteorológicos del día 17 de Julio de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, EN LAS 24 HORAS, TERMÓMETRO, ESTADO. Lists various cities and their weather conditions.

Table with columns: Día 16., Día 17. Contains financial data for Banco Hispano-colonial and Tabacos.

Bolsa de Barcelona.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem exterior, Idem amortizable al 4 por 100, etc.

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem exterior, Idem amortizable al 4 por 100, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 00'00. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 84'78-84'76-84'94. Paris, á la vista, beneficio, 88'65-88'75-88'80-88'85-88'90-89'00-89'10.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1901.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCION PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

DECRETO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICION OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

REAL DECRETO É INSTRUCCION DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á trescientas céntimos de peseta cada ejemplar.—1

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Federico, Obispo y mártir, y San Rufino. Cuarenta horas en el Hospital del Carmen.

ESPECTACULOS

TEATRO DE APOLLO.—A las ocho y tres cuartos.—La buena ventura.—Los niños Urones.—Calderón y El género infimo.—Dolores.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servat, 19. Teléfono núm. 351.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Julio de 1901, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 16., Día 17. Lists various public funds and exchange rates.

Table with columns: Duda al 4 0/0 amortizable, Duda al 5 0/0 amortizable, Banco Hipotecario de España. Lists various debt securities and bank information.